

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de marzo de 2021.

Paso a despacho el presente proceso, pendiente de emitir sentencia anticipada. El demandado presentó una solicitud el pasado 25 de febrero de 2021.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>SENTENCIA:</b>  | <b>055</b>  |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2019-00143-00</b>  |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>   |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS<br/>COMERCIAL DEL CAFÉ LIMITADA</b> |

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Tal como se previno en el auto del 23 de febrero de 2021, debidamente ejecutoriado, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso Ejecutivo singular, al no existir pruebas por practicar, ya que las aportadas y decretadas son todas de carácter documental.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. La demanda.

Mediante escrito presentado el día 26 de junio de 2019 BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS y COMERCIAL DEL CAFÉ LIMITADA, solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas adeudadas en virtud de los pagarés aportados con la demanda.

##### 2.2. Trámite procesal.

Por auto del 16 de julio de 2019 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**1. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$19.396.708) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085560.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde, desde el 23 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**2. OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.322.358) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084102.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**3. TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$38.853.139) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084299.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**4. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$9.383.702) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084444.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**5. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.982.039) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084633.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

6. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.949.577) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084743.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

7. **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730086030.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

8. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.888.865) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084877.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

9. **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.250.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085929.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

10. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$9.625.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085852.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

11. **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085811.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**12. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.633.335) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084970.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**13. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.258.335) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085029.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**14. VEINTIÚN MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$21.070.837) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084877.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**15. CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$40.625.003) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085335.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**16. VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.250.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085466.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**17. QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085766.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**18. NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$9.579.171) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085132.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**19. OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085285.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**20. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.833.332) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 37300693.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron de la siguiente forma:

El señor JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS, se notificó el 12 de agosto de 2020, por medio de curador ad litem que le fuera asignado previo tramite de emplazamiento. La sociedad COMERCIAL DEL CAFÉ LIMITADA se notificó el 6 de noviembre de 2020, a través de su Liquidador, quien actuó en este trámite por medio de la apoderada en amparo de pobreza que se le designó con tal fin.

### **2.3. Contestación de la demanda.**

La apoderada de ambos demandados presentó los medios de defensa denominados “prescripción” e “innominada o genérica”, empero no expuso ningún fundamento fáctico ni jurídico para llevar a este despacho al convencimiento de ellas.

Una vez corrido el traslado a la parte actora de las excepciones propuestas, esta se pronunció al respecto aduciendo que “que teniendo en cuenta las fechas y la judicialización por el incumplimiento de las obligaciones, no opera la prescripción de ninguna de ellas”.

En auto del 23 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas, todas de carácter documental.

Con fundamento en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. P., se profiere la decisión ANTICIPADA de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda satisfizo los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad demandante por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Sirven de soporte al cobro compulsivo los pagarés que se describen a continuación:

1. El pagaré No. 3030085560 por valor de \$25.900.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 23 de agosto de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 44, C.1).

2. El pagaré No. 3030084102 por valor de \$50.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 16 de agosto de 2016, para ser cancelado en un plazo 36 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 49, C.1).
3. El pagaré No. 3030084299 por valor de \$140.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 16 de diciembre de 2016, para ser cancelado en un plazo de 36 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 54, C.1).
4. El pagaré No. 3030084444 por valor de \$26.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 21 de marzo de 2017, para ser cancelado en un plazo de 36 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 59, C.1).
5. El pagaré No. 3030084633 por valor de \$22.500.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 22 de junio de 2017, para ser cancelado en un plazo de 36 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 64, C.1).
6. El pagaré No. 3030084743 por valor de \$21.900.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 18 de agosto de 2017, para ser cancelado en un plazo de 36 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 69, C.1).
7. El pagaré No. 3030086030 por valor de \$19.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 20 de febrero de 2019, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 74, C.1).
8. El pagaré No. 3030084877 por valor de \$16.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 18 de octubre de 2017, para ser cancelado en un plazo de 36 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 79, C.1).
9. El pagaré No. 3030085929 por valor de \$42.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden

de Bancolombia S.A., el 23 de enero de 2019, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 84, C.1).

10. El pagaré No. 3030085852 por valor de \$10.500.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 19 de diciembre de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 89, C.1).

11. El pagaré No. 3030085811 por valor de \$12.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 6 de diciembre de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 94, C.1).

12. El pagaré No. 3030084970 por valor de \$14.800.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 16 de noviembre de 2017, para ser cancelado en un plazo de 36 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 99, C.1).

13. El pagaré No. 3030085029 por valor de \$19.300.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 5 de diciembre de 2017, para ser cancelado en un plazo de 36 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 104, C.1).

14. El pagaré No. 3030085254 por valor de \$38.900.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 26 de marzo de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 109, C.1).

15. El pagaré No. 3030085335 por valor de \$65.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 16 de mayo de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 114, C.1).

16. El pagaré No. 3030085466 por valor de \$30.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 17 de julio de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 119, C.1).

17. El pagaré No. 3030085766 por valor de \$18.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 16 de noviembre de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 124, C.1).

18. El pagaré No. 132 por valor de \$20.900.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 5 de febrero de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 129, C.1).

19. El pagaré No. 303008285 por valor de \$15.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 18 de abril de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 134, C.1).

20. El pagaré No. 3030085693 por valor de \$13.000.000, suscrito por Comercial del Café Ltda como deudor principal y Jorge Iván Ramírez Arias como avalista, a la orden de Bancolombia S.A., el 19 de octubre de 2018, para ser cancelado en un plazo de 24 meses; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 139, C.1).

Los mencionados pagarés son títulos valores emitidos con todos los requisitos que la ley mercantil impone para su eficacia y validez. Efectivamente, como lo exige el artículo 621 del C. de Comercio, hacen mención del derecho en ellos incorporado y ostentan la firma de su creador, y concretamente como pagarés contienen la promesa incondicional de pagar sumas determinadas de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, exigencias previstas en el artículo 709 *ibídem*.

Además, fueron creados por el señor Jorge Iván Ramírez Arias en nombre propio y en calidad de representante legal de Comercial del Café Ltda., quien lo suscribió y constituye contra él plena prueba en cuanto lo ampara la presunción de autenticidad que consagra no solo el art. 244 inciso 4 del C. G. P., sino el 793 del Estatuto Mercantil al establecer que: "El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas." Aunado con presunción de autenticidad siempre que se cumplan las exigencias del art. 422 del C. G. P.

Los pagarés enunciados prestan suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del C. G. P., que en lo pertinente expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

No obstante, la fortaleza probatoria de los documentos relacionados, por cuyo efecto refleja obligaciones claras, expresas y exigibles, amén de reunir los requisitos mínimos para ser título valor, la parte demandada formuló excepción de mérito con el fin de enervar la acción ejecutiva formulada en su contra. El planteamiento defensivo se estudiará a continuación.

Las excepciones en contra de la acción cambiaria son taxativas, esto es, únicamente ciertos y determinados hechos pueden oponerse por los deudores demandados contra el acreedor demandante. En este sentido es claro el tenor de lo expresado en el art. 784 del Código del Comercio, cuando dice:

*"Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".*

En atención a ello, y toda vez que los medios exceptivos propuestos están dentro de los contemplados por la norma citada, se procede a su estudio de la siguiente manera:

## **PRESCRIPCIÓN**

Debe advertirse en primer lugar que la apoderada de la parte demandada solo hizo mención de la excepción de prescripción, pero no fundamentó la misma de manera alguna; solo indicó que la alegaba “contra todas las obligaciones que puedan estar extintas por el paso del tiempo.”.

Frente a tal argumento debe indicar este despacho desde ya que no le asiste razón a la parte demandada, por cuanto los pagarés que aquí se cobran son títulos ejecutivos que contienen una fecha cierta y determinada para su vencimiento, la cual, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes, se vio adelantada ante el incumplimiento de los demandados en el pago de la obligación así:

| <b>No. Pagaré</b> | <b>Fecha de suscripción</b> | <b>Plazo</b> | <b>Fecha de aceleración</b> |
|-------------------|-----------------------------|--------------|-----------------------------|
| 3030085560        | 23 de agosto de 2018        | 24 meses     | 22 de marzo de 2019         |
| 3030084102        | 16 de agosto de 2016        | 36 meses     | 15 de marzo de 2019         |
| 3030084299        | 16 de diciembre de 2016     | 36 meses     | 15 de marzo de 2019         |
| 3030084444        | 21 de marzo de 2017         | 36 meses     | 20 de marzo de 2019         |
| 3030084633        | 22 de junio de 2017         | 36 meses     | 21 de marzo de 2019         |
| 3030084743        | 18 de agosto de 2017        | 36 meses     | 17 de marzo de 2019         |
| 3030086030        | 20 de febrero de 2019       | 24 meses     | 20 de marzo de 2019         |
| 3030084877        | 18 de octubre de 2017       | 36 meses     | 20 de marzo de 2019         |
| 3030085929        | 23 de enero de 2019         | 24 meses     | 20 de marzo de 2019         |
| 3030085852        | 19 de diciembre de 2018     | 24 meses     | 18 de marzo de 2019         |
| 3030085811        | 6 de diciembre de 2018      | 24 meses     | 5 de abril de 2019          |
| 3030084970        | 16 de noviembre de 2017     | 36 meses     | 16 de marzo de 2019         |
| 3030085029        | 5 de diciembre de 2017      | 36 meses     | 4 de marzo de 2019          |
| 3030085254        | 26 de marzo de 2018         | 24 meses     | 25 de marzo de 2019         |
| 3030085335        | 16 de mayo de 2018          | 24 meses     | 15 de marzo de 2019         |
| 3030085466        | 17 de julio de 2018         | 24 meses     | 16 de marzo de 2019         |
| 3030085766        | 16 de noviembre de 2018     | 24 meses     | 15 de marzo de 2019         |
| 3730085132        | 5 de febrero de 2018        | 24 meses     | 4 de abril de 2019          |
| 303008285         | 18 de abril de 2018         | 24 meses     | 17 de marzo de 2019         |
| 3030085693        | 19 de octubre de 2018       | 24 meses     | 18 de marzo de 2019         |

Como quedó claro con la lectura de las cartas de instrucciones, el capital de cada uno de los pagarés aquí cobrados, cada crédito podía hacerse exigible de manera acelerada en el momento en que la parte deudora incurriera en mora, y así fue solicitado por el ejecutante al presentar la demanda.

En esa medida, no habiendo alegado, ni mucho menos acreditado la parte ejecutada el pago de las obligaciones cobradas, se entiende que, en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada, todos los pagarés presentados para el cobro ejecutivo tienen fecha de vencimiento en el año 2019, por lo tanto, para la fecha en que se presentó la demanda (26 de julio de 2019), no había operado la prescripción de la acción cambiaria directa, la que, a voces del artículo 789 del Código de Comercio, es de tres (3) años, contados a partir del día de vencimiento del título.

#### **EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

No encuentra el despacho ningún otro medio exceptivo que pueda entrar a derribar la orden de pago impartida.

Así las cosas, al no encontrarse acreditadas las excepciones propuestas, reunirse las exigencias de los artículos 305 y 306 del C.G.P., que permiten establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad; y teniendo en cuenta la conducta pasiva asumida por la parte demandada, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 ibídem, profiriendo la orden seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, una vez se encuentren secuestrados y valuados; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

#### **4. CONCLUSIÓN**

De esta forma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada en el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la

fluctuación mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique (Ley 510 de 1999, Art. 111).

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, con respecto a la solicitud del 25 de febrero de 2021, presentada por el señor JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS, se está a resuelto en auto del 28 de enero de 2021, en que se le requirió para que actúe por intermedio de su apoderada (designada en amparo de pobreza), toda vez no goza del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA alegadas por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago del 16 de julio de 2019, corregido en auto del 25 de los mismos mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandados y a favor la parte demandante y el subrogatorio parcial. Se fijan como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme la tasa del 6% anual desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Sobre la solicitud del 25 de febrero de 2021, presentada por el señor JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS, se está a resuelto en auto del 28 de enero de 2021 en que se le requirió para que actúe por intermedio de su apoderada (designada en amparo de pobreza), toda vez no goza del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 23 DE MARZO DE 2021.  
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87f866c3b5e4eb67033d5ecd18058e4451e06a6949d67e661772dc71c612254**

Documento generado en 19/03/2021 02:00:45 PM